Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad. **41872408900120220001801**
Proceso: Acción de Tutela
Menor Accionante: **LUZ PERLA USECHE BUSTOS**
Accionada: **INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA HUILA Y OTROS**

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta mediante apoderado judicial por las señoras RUBIELA USECHE BUSTOS y ANA MILENA VANEGAS VANEGAS, en contra del fallo de tutela del 23 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villavieja Huila.

ANTECEDENTES.

LUZ PERLA USECHE BUSTOS, presentó acción de tutela en contra de LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE VILLAVIEJA HUILA, para que a través de este procedimiento breve y sumario se le proteja el derecho fundamental al debido proceso.

PRETENSIONES.

Solicitó como pretensión provisional se ordene a la Inspección de Policía se abstenga de continuar con el trámite de querella por supuesta perturbación a la posesión.

Que se adelante el trámite de querella contra quien corresponda.

HECHOS.

Sustenta en lo pertinente la acción de tutela con los siguientes fundamentos fácticos:

Refiere que se inició proceso policivo ante la Inspección de Policía accionada en contra de un ciudadano del municipio de Villavieja Huila, de quien afirma le había dado permiso para mantener un ganado en los potreros en un lote de terreno del que afirma ser poseedora desde hace varios años.

Que de esta situación le puso de presente a la inspectora de policía accionada, advirtiendo que dicho señor no tenía nada que ver con los hechos que son perturbadores.

Que posteriormente la Inspección de Policía accionada la cito a una audiencia; agrega que le solicitó se diera aplicación al artículo 142 y artículo 42 del Código General del Proceso, para que se tomaran las medidas protectoras para

prevenir un posible fraude procesal; agrega que quien demanda la posesión del predio nunca la ha tenido.

Indica que la parte demandante, es parte de un proceso judicial de pertenencia que cursa ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja Huila, aludiendo que por esta razón el trámite policivo es temerario y presuntamente fraudulento; y,

Agrega:

"(...) Cómo se le va a ocurrir que yo tenga que hacer eso cuando hay un proceso judicial que está en trámite sobre ese asunto de la finca y las autoridades de policía solamente pueden tener acción en esos asuntos cuando se querella por hechos acontecidos antes de que hayan pasado 4 meses. Entonces esa acción solamente la podía iniciar en contra de un tercer ocupante que pudiera existir. Pero como no existe porque el señor del ganado lo hizo, fue por consentimiento mío, y o le aporté al inspector la copia del acta dictada elaborada por su despacho, señora Juez, en donde se deja constancia de que usted ordenó la suspensión del proceso hasta que la FIS CALÍA GENERAL DE LA NACIÓN descubra los presuntos grados procesales que existen en ese proceso".

Indica que el accionado Inspector Municipal de Policía, siguió con su capricho y realizó la audiencia hace algunos días.

Afirma tener conocimiento que en el trámite de querella existe un vicio de nulidad procesal porque fue citada a una audiencia de conciliación a la que la parte demandante no asistió.

Finalmente expuso:

"(...) SEPTIMO: Por lo ocurrido se requiere la intervención de la señora Juez de tutela para que le imparta la orden a la accionada de cesar parar ese proceso o anular todo lo que ha hecho y atenerse a lo que decida la justicia ordinaria sobre ese asunto, por encontrarse en trámite la misma ley, por encima de ese Código Nacional de Policía que solamente tiene acción, esta clase de procesos, cuando en forma provisional, mientras las partes acuden a reclamar los derechos ante el Poder Judicial y aquí se está obrando a la inversa, le voy a anexar ahora, copia de las solicitudes que le he hecho a la Inspección de Policía de Canadá y junto con sus anexos".

Entre otros anexos se allegó: i) el acta de audiencia inicial celebrada el 14 de diciembre del 2021, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja Huila, dentro del proceso verbal de pertenencia radicado bajo el número 41872408900120190008900, incoado por LUZ PERLA USECHE BUSTOS contra RUBIELA USECHE BUSTOS y ANA MILENA VANEGAS VANEGAS, en la que previa solicitud elevada por la demandante la funcionaria ordenó "*,,, la suspensión deprecada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, hasta que se resuelvan de fondo los siguientes procesos penales, para lo cual se dará cumplimiento a lo ordenado por el artículo 163 ibídem*", se enuncian los procesos radicados 410016000584201901705 y 10001600058420205019 7 adelantados ante la Fiscalía 29 y 17 Seccional de Neiva.

ii.) Escrito que dirige la señora Luz Perla Useche Bustos ante el Comandante de la Sub-Estación de Policía de San Alfonso Villavieja Huila.

iii.) Escrito dirigido por Luz Perla Useche Bustos ante la Inspección Municipal de Villavieja Huila.

ACTUACION

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja Huila, por auto del 09 de marzo del 2022, dispuso su admisión; correr traslado al accionado por el término de 48 horas, y se abstuvo en ordenar la medida provisional solicitada.

Posteriormente con auto del 15 de marzo del 2022, dispuso la vinculación de los señores ANA MILENA VANEGAS, RUBIELA USECHE BUSTOS y LUNIO CHALA OLAYA, para que dentro de las ocho horas siguientes a la notificación descorrieran el traslado respectivo.

CONTESTACIÓN

A. LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE VILLAVIEJA HUILA

El Inspector de Policía al descorrer el traslado de la demanda de tutela frente a los hechos refirió que avocó el conocimiento del proceso policivo de la señora Luz Perla Useche Bustos, el 27 de enero de 2022, quien mediante memorial comunica que es poseedora actual del predio LA ESTRELLITA ubicado en la vereda de Potosí.

Actuación que consideró como compleja en la que se hace como alusión a distintas circunstancias jurídicas. "Si bien la señora manifiesta haber solicitado de manera preventiva la suspensión o terminación del proceso por presuntos comportamientos contrarios a la ley, también realizó solicitud de aplazamiento de la audiencia del procedimiento verbal abreviado. Solicitud de aplazamiento concedida".

Que, luego se realizó la etapa de conciliación la que no prosperó.

Como informes respecto de las actuaciones administrativas por parte de la Inspección de Policía, expuso:

"*1. El día 27 de enero de 2022 se recepcionó querella por vía de correo electrónico por parte del abogado MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA en representación de las señoras ANA MILENA VANEGAS VANEGAS y RUBIELA USECHE BUSTOS contra el señor LUNIOR CHALA por hechos que aducen una presunta perturbación a la posesión en el bien inmueble finca La Estrellita, en la vereda de Potosí en Villavieja-Huila.*

2. El día 04 de febrero de 2022, se avoca conocimiento de la querella radicada, se solicita la actuación por parte de la policía nacional en amparo del artículo 81 de la ley 1801 de 2016 de ser procedente, se fija fecha de audiencia y notificación de la misma a las partes del proceso.

3. El día 05 de febrero de 2022 la señora LUZ PERLA USECHE BUSTOS suscribe memorial dirigido a la Estación de Policía del municipio de Villavieja comunicando que las intervenciones por parte del señor LUNIOR CHALA han

sido realizadas con orden y permiso de ella, puesto que, se considera poseedora del bien inmueble finca LA ESTRELLITA ubicado en la vereda de Potosí del municipio de Villavieja-Huila.

4. El día 11 de febrero se realiza diligencia de audiencia del procedimiento verbal abreviado en el cual solo asiste el apoderadó de la parte querellante, al cual se le reconoce personería y se permite agregar pruebas documentales y se ordena la vinculación de la señora LUZ PERLA USECHE BUSTOS, identificada con cedula de ciudadanía N°36.162.896 y por tanto, se suspende la continuidad de la diligencia.

5. El día 22 de febrero de 2022 la señora LUZ PERLA USECHE BUSTOS solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 25 de febrero de 2022 y realiza también el envío de un memorial con solicitud especial del cual no se resolvió hasta tanto se realizara la diligencia aplazada para el día 03 de marzo de 2022, según se fijó accediendo a la solicitud.

6. El día 03 de marzo se procede a realizar audiencia del procedimiento verbal abreviado con la vinculación de la señora LUZ PERLA USECHE BUSTOS, quien comparece con apoderado, al cual le otorga poder de manera verbal y asiste el apoderado de las partes querellantes. En dicha diligencia se les otorga el tiempo de intervención y se les permite aportar la pruebas que consideren para esclarecer en el proceso policivo si procede o no el amparo solicitado por las partes querellantes. Se ordena el traslado de las pruebas documentales aportadas por cada una de las partes y se decretó la práctica de una inspección ocular".

El funcionario considera que no hay vulneración de derechos fundamentales a la señora Luz Perla Useche Bustos, porque las actividades van encaminadas a garantizar el derecho al debido proceso sobre el presunto comportamiento contrario a la convivencia.

B. RUBIELA USECHE BUSTOS y ANA MILENA VANEGAS VANEGAS

El señor apoderado de las vinculadas, frente a los hechos de la acción constitucional expuso en lo pertinente que cursa una acción policita donde los querellados corresponden a los señores JOSÉ ELCID USECHA y LUZ PERLA USECHE BUSTOS, en el que como procurador judicial presentó un memorial dejando en conocimiento que sus poderdantes no tenían nada que ver con los hechos que afirma no son perturbadores, pues como poseedora otorgó un permiso.

Que Luz Perla Useche Bustos, y su apoderado judicial asistió a la audiencia.

Indica que es cierto que ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja Huila, cursa un proceso de pertenencia, en el que el debate de fondo no ha sido resuelto.

Que el Juzgado no ha reconocido el derecho de usucapir, "con nada FUNDAMENTA la señora LUZ PERLA USECHE BUSTOS, haber adquirido el predio de DEBATE (FINCA LA ESTRELLITA de la vereda POTOSI, MI 200 – 79928), por dicha figura jurídica; PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA, NO OBSTANTE, que según sendos fallos, bajo el radicado No. 2015 – 198, se NIEGA LAS PRETENSIONES DE USUCAPIR".

Agrega que la señora LUZ PERLA USECHE BUSTOS demandante en proceso Rad. 41872408900120190008900, es conocedora de las decisiones falladas negando sus pretensiones de usucapir, conforme sendos fallos de primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, emitido el 24 de abril de 2017 y en segunda instancia por el Tribunal Superior Sala Civil Familia laboral del 28 de mayo de 2018.

Que es cierto que el Inspector de Policía no tenía la obligación de cesar el trámite procesal.

Solicita se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela.

C. LUNIOR CHALA OYALA

Mediante escrito informa que la señora LUZ PERLA BUSTOS USECHE, le arrendó "el pasto, por el cual tenía mis vacas en este predio; pero me toco sacarlas porque las seoras (sic) ANA MILENA VANEGAS VANEGAS Y RUBIELA USECHE, me llamaron y me amenazaron porque estaba en ese predio. Sabiendo que yo había hablado con la señora Luz perla bustos y habíamos arreglado el arriendo; desde ese momento yo no he vuelto a llevar a mis vacas a ese lote".

FALLO DE INSTANCIA

Mediante decisión del 23 de marzo de 2022, el *a-quo* resolvió en lo pertinente.

"(...) **PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO propuesto por **LUZ PERLA USECHE BUSTOS** en contra de la INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA HUILA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *ORDENAR a la* ***INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA*** *HUILA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, deje sin efecto lo actuado con posterioridad al auto proferido el día 04 de febrero de 2022, por medio del cual avoca conocimiento de la querella, entre otros y en consecuencia proceda con la debida notificación de las partes a la audiencia pública de que trata el numeral 3° del Art. 223 de la ley 1801 de 2016 y rehaga la actuación conforme a los lineamientos establecidos para el proceso verbal abreviado".*

IMPUGNACIÓN

El señor apoderado de las impugnantes RUBIELA USECHE BUSTOS y ANA MILENA VANEGAS VANEGAS, refiere como inexplicable la oficiosidad asumida por el a quo en el fallo de tutela; y, expone:

"Pero inexplicablemente ignora, las manifestaciones hechas mediante escrito previo a la citación fijada para el señor (Lunior Chala – 11 de febrero/2022), que la señora LUZ PERLA USECHE BUSTOS ("y el presunto infractor"), el día 5 de febrero de la misma anualidad, y que inclusive en el mismo punto lo describe así:

(...)

3. El día 05 de febrero de 2022 la señora LUZ PERLA USECHE BUSTOS suscribe memorial dirigido a la Estación de Policía del municipio de Villavieja comunicando que las intervenciones por parte del señor LUNIOR CHALA han sido realizadas con orden y permiso de ella, puesto que, se considera poseedora del bien inmueble finca LA ESTRELLITA ubicada en la vereda Potosí del municipio de Villavieja Huila.

4. El día 11 de febrero se realiza la diligencia de audiencia del procedimiento verbal abreviado, dejándose constancia en la correspondiente acta de la comparecencia solamente del apoderado de la parte querellante, a quien se le reconoce personería y se le permite agregar pruebas documentales, se ordena la vinculación de la señora LUZ PERLA USECHE BUSTOS, por lo que se suspende la continuación de la diligencia. Así mismo, se deja constancia de la inasistencia del querellado LUNIOR CHALA, quien quedo debidamente notificado a través de los agentes de policía adscritos al municipio de Villavieja".

Agrega el impugnante que se ignora que el señor Lunior Chala, quedó debidamente notificado conforme a lo aportado por parte del Inspector de Policía y también acorde, a lo manifestado por él, "... LUNIOR CHALA OLAYA; El vinculado a la actuación informa vía correo electrónico que la señora Luz Perla Bustos Useche le arrendo el pasto y que por eso tenía unas vacas en el predio...", refiriendo que en ese sentido se constata que tenía pleno conocimiento del procedimiento policivo.

Agrega que la oficiosidad exige del juez el deber de ver los hechos en conjunto, de manera completa, y no de forma aislada, pues debe ser el asegurador de los principios y garantías de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria.

Concluye, que no es procedente deducir por parte del juez constitucional que fue fragmentado el derecho fundamental al debido proceso, conforme a los aspectos mencionados.

Solicita se deniegue el amparo constitucional al no avizorase ninguna vulneración al debido proceso en el proceso adelantado en contra de los querellados LUZ PERLA USECHE BUSTOS y JOSÉ ELCID USECHE BUSTOS, en la Inspección de Policía de Villavieja Huila.

CONSIDERACIONES:

El señor apoderado de las impugnantes, solicita se deniegue el amparo constitucional, al considerar que dentro del trámite de querella surtida ante la Inspección de Policía de Villavieja, no se ha vulnerado derechos constitucionales a la parte querellante y querellados; empero muestra su inconformidad, en lo relativo al resguardo oficioso del derecho fundamental al debido proceso propuesto por LUZ PERLA USECHE BUSTOS.

Luego de examinados los elementos de convicción obrantes en el trámite constitucional y como quiera que el pedimento tiene origen en vulneración al debido proceso reclamado por la accionante LUZ PERLA USECHE BUSTOS, que se considera vulnerado por la Inspección de Policía de Villavieja Huila, se confirmará el fallo de tutela de primera instancia, tal como pasa a explicarse:

La Honorable Corte Constitucional frente al proceso policivo, y el procedimiento verbal en materia policiva refirió en lo pertinente en Sentencia T-385 del 2019;

> *"(…) De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el* ***debido proceso*** *es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.*
>
> *(…)*
>
> *De esta forma, los* ***derechos de defensa y contradicción*** *han sido definidos como los que se reconocen a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga" la ley. En este sentido, esta Corporación ha indicado que el derecho de defensa se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y pueda hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la decisión con los recursos y medios de control dispuestos para el efecto, a la par que el de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio e implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, "participar efectivamente en [su] producción" y en "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba".*
>
> *Una garantía como la defensa consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que considere oportunas y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley; y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.*
>
> *11. Se concluye de esta manera que es indispensable que en procedimientos adelantados con ocasión de los trámites policivos regulados en el CNPC, informado por los principios de oralidad y celeridad, exista un respeto irrestricto a los derechos del ciudadano a ser oído, a la defensa y a la contradicción, así como al principio de legalidad, todos los cuales deben estar antecedidos de la información precisa sobre el procedimiento a adelantar, los alcances del mismo y la forma en que puede ejercerlos.*
>
> *(…)*
>
> *El procedimiento verbal inmediato en materia policiva y de convivencia. Identificación e individualización (la cédula de ciudadanía)*
>
> *16. Por medio de la Ley 1801 de 2016 se expidió el CNPC, derogando de esta forma la anterior normatividad (Decreto ley 1355 de 1970) y aquellas que la habían modificado. El Estatuto, integrado por 243 artículos, se compone de tres libros: el primero, referido al objeto del código, ámbito de aplicación, bases de la convivencia y autonomía de la Policía Nacional; el segundo, atañe a la libertad, los derechos y deberes de las personas en materia de convivencia; y el tercer libro, se remite a los medios de policía, medidas correctivas, autoridades de policía y competencias, procedimientos y mecanismos alternativos de solución de desacuerdos o conflictos.*

El objetivo y los principios que orientan tal Estatuto revisten sus disposiciones de un carácter preventivo y radican en cabeza de las autoridades la responsabilidad de respetar y hacer respetar los derechos y las libertades establecidos en el ordenamiento vigente y promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos, propiciando el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia. El CNPC establece, aparte del proceso verbal inmediato, el proceso verbal abreviado, con diferencias claras, reconocidas por la Corte: "La lectura de los artículos 222 y 223 del Código deja ver la existencia de dos procesos de naturaleza distinta, siendo el primero para asuntos que se tramitarán con mayor celeridad y que culminarán con una medida correctiva a través de una orden de policía de inmediato cumplimento, según lo estipulan el numeral 4. y el parágrafo 1º. del artículo 222, donde también quedó previsto que la decisión será apelable en el efecto devolutivo, es decir, la orden de policía se cumple mientras el superior resuelve".

El artículo 222 consagra el proceso verbal inmediato, que por ser aquel seguido en contra del accionante, será sobre el que se concentre la Sala. Dicho canon estipula (…)".

Dígase que la funcionario de instancia, luego de hacer un análisis minucioso al trámite surtido en la querella ante la Inspección de Policía de Villavieja, avizoró que el mismo adolece de prueba del medio utilizado a fin de comunicarle al querellado Lunior Chala Olaya, la fecha y hora fijada para la celebración de la audiencia pública, dentro de la cual las partes pueden exponer sus argumentos y pruebas; y, agregó:

"*En virtud de lo anterior, considera el despacho por sustracción de materia innecesario hacer un análisis de fondo a la situación planteada por la accionante; toda vez que al evidenciarse la falta de cumplimiento a la ritualidad de la notificación, se origina una vulneración al debido proceso administrativo objeto de tutela, circunstancia que no fue advertida por la señora accionante, no obstante encuentra el despacho viable dar aplicación al principio de oficiosidad del juez de tutela, tal como lo expresa la Honorable Corte Constitucional en uno de los apartes de la sentencia T 535 del 30 de septiembre de 1998, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo*".

Observa el Despacho que dentro de los anexo allegados por la Inspección de Policía de Villavieja, al momento de descorre el traslado de la acción constitucional, allegó copia del auto del 04 de febrero del 2022, por medio del cual avocó el conocimiento de la querella radicado bajo el número 2022-034 incoada por ANA MILENA VANEGAS, RUBIELA USECHE BUSTOS contra LUZ PERLA USECHE BUSTOS, JOSÉ ELCID USECHE BUSTOS y LUNIOR CHALA, proveído en el que resolvió en lo pertinente:

"***ARTÍCULO PRIMERO***: *AVOCAR CONOCIMIENTO E INICIAR querella policiva contra el señor* ***LUNIOR CHALA.***

ARTÍCULO SEGUNDO: *Acumular la presente querella al expediente de la querella de perturbación a la posesión y mera tenencia ya existente en el despacho entre los querellantes y querellados de este proceso, teniendo por nueva vinculación al señor* ***LUNIOR CHALA.***

ARTÍCULO TERCERO: *En aplicación al procedimiento verbal abreviado señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se dispone citar al señor* ***LUNIOR CHALA,*** *en calidad de querellado para el* ***día 11 de febrero de 2022 a las 10:00AM,*** *con el fin de celebrar audiencia pública, en el despacho de la Inspección de Policía. Adviértase a las partes que en la audiencia tendrán la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa, de aportar*

y/o controvertir pruebas, y que en ella se impondrán las medidas correctivas a que hubiere lugar si el caso lo amerita, así como la oportunidad de interponer lo recursos de ley contra la decisión que allí se adopte.

***PARAGRAFO**: Frente a la no comparecencia, la normativa de policía dispuso en el Parágrafo 1 del artículo 223 ibídem: "Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional".*

Así mismo, se allegó copia de la audiencia pública celebrada por la Inspección de Policía dentro del trámite de querella el 11 de febrero del 2022, en la que se dejó constancia que "... el señor LUNIOR CHALA, no comparece quien quedó debidamente notificado a través de los agentes de policía adscritos al municipio de Villavieja"; razón por la que se continuó con el trámite de la audiencia; en la que se resolvió suspender la diligencia; se enlistó los documentos a tener en cuenta como prueba; se ordenó la notificación de LUZ PERLA USECHE BUSTOS; y, se ordenó "Solicitar a las autoridades administrativas, y/o de Policía, información, sobre visitas y/o, acompañamientos necesarios o apoyo para el caso policivo de la referencia".

Relativo a la constancia que dejó el funcionario de la Inspección de Policía el 11 de febrero del 2022, en cuanto a la no comparecencia del señor LUNIOR CHALA, a la audiencia, "quien quedó debidamente notificada a través de los agentes de policía adscritos al municipio de Villavieja", dígase que de las piezas allegadas a la acción constitucional no se avizora prueba documental que acredite que efectivamente los agentes del orden hubieran citado o notificado la fecha y la hora en que debía comparecer el citado LUNIOR CHALA.

Razón por la que, en consideración del Despacho le asiste razón a la funcionaria de primera instancia cuando avizoró que "en el expediente adolece de prueba del medio utilizado a fin de comunicarle al querellado Lunior Chala Olaya, la fecha y hora fijada para celebración de la audiencia pública, dentro de las cuales las partes pueden exponer sus argumentos y pruebas".

Situación que no es de poca importancia, dado que, según se desprende del auto del 04 de febrero del 2022, el señor LUNIOR CHALA, es querellado dentro de la actuación policiva; por lo que, es imperativo, que el funcionario que conoce de la querella despliegue todas las actuaciones pertinentes para comunicar sus pronunciamientos a las partes con miras a proteger el derecho de contradicción y debido proceso; máxime si en aquella oportunidad, se resolvió "acumular la presente querella al expediente de la querella de perturbación a la posesión y mera tenencia ya existente en el despacho entre los querellantes y querellados de este proceso, teniendo por nueva vinculación al señor LUNIRO CHALA".

Baste lo anterior para confirmar el fallo de tutela de primera instancia proferido el 23 de marzo del 2022, por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja Huila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°. CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia proferido el 23 de marzo del 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villavieja Huila, por lo expuesto en la parte motiva.

2° COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991; y, a la Señora Juez Promiscuo Municipal de Villavieja Huila.

3°. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese.

CARLOS ORTÍZ VARGAS
Juez